



ACUERDO CEAPP/PLENO/SO-01/20-02-2020 DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, POR EL CUAL SE APRUEBA LA ABROGACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESTA COMISIÓN ESTATAL, Y SE APRUEBA EL PROYECTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO.

LIC. ANA LAURA PÉREZ MENDOZA Y LIC. JORGE MORALES VÁZQUEZ, COMISIONADA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES II Y IV Y 12 FRACCIÓN IX Y XIV DE LA LEY 586 DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y LOS ARTÍCULOS 6, 7 FRACCIÓN I, XIII Y XXIII, 9 FRACCIONES I Y VII Y 11 FRACCIONES XI, XV Y XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y

CONSIDERANDO

Que la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, es la de Organismo Autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y presupuestal, de gestión, con la atribución de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la libertad de expresión y a la información. Lo anterior con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 de la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Que el Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, aprobó y publicó en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 158, Tomo CLXXXVII, de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de esta Comisión.

Que el Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, con fecha once de enero de dos mil diecisiete, aprobó y publicó en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 030, Tomo CXCV, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, adiciones y reformas a las Condiciones Generales de los Trabajadores de Confianza de este Organismo Autónomo.

Que mediante Acuerdo número CEAPP/PLENO/SE-01/14-02-2017, el Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas aprobó la abrogación del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante número



extraordinario 094. Y a su vez, aprobó el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas. Por lo que es necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes a las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de este Organismo Autónomo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, el Pleno de la misma es el máximo órgano de decisión, el cual tomará sus acuerdos y desarrollará sus atribuciones de manera colegiada,

Que con fundamento en lo que establece el artículo 7 fracción I de la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, es atribución del Pleno de la Comisión el de aprobar la normatividad interior necesaria para su organización y funcionamiento, por lo que se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO CEAPP/PLENO/SO-01/20-02-2020

PRIMERO. Se aprueba la abrogación de las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de esta Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 158, Tomo CLXXXVII, de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece. Así como su reforma publicada en el Número Extraordinario 030, Tomo CXCV, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete de la Gaceta Oficial.

SEGUNDO. Se aprueba el proyecto de las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas para quedar como sigue:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Estas Condiciones Generales de Trabajo se fijan por el Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y rigen las relaciones de trabajo con sus trabajadores de confianza, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1, 2 y 3 de la Ley 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos, y municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como



por el artículo 18 de la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

A los trabajadores que no se encuentren en las hipótesis señaladas en la norma referida en el presente artículo, les son aplicables las presentes Condiciones en todo aquello que les beneficie y no contradiga a las mismas, a la Ley, su reglamento, ni demás normatividad aplicable.

Artículo 2. En las presentes Condiciones Generales de Trabajo, se entenderá por:

- I. "Condiciones", a las Condiciones Generales de Trabajo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas;
- II. "Ley", Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas;
- III. "Reglamento", al Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas;
- IV. "Secretaría Ejecutiva", al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas;
- V. "Trabajadores", a los Trabajadores de confianza de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, así como aquellos trabajadores que, aunque no se encuentren en las hipótesis que establece la Ley Número 545 y la normatividad aplicable, prestan un servicio personal y subordinado para el organismo;
- VI. "Comisión", a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas con su propia denominación.

Artículo 3. Son irrenunciables los derechos de los trabajadores que les otorgan estas Condiciones.

Todos los casos no previstos en las presentes Condiciones, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal del Servicio Civil.

Artículo 4. El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la Comisión y sus Trabajadores.

Artículo 5. Los Trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente, expedido por el servidor público facultado para extenderlo en los términos de las disposiciones legales aplicables, dentro de un plazo que no excederá de tres días naturales siguientes a su designación y toma de protesta.

Artículo 6. Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre del trabajador;
- II. Denominación del puesto;



- III. Área en que prestará sus servicios;
- IV. Firma del servidor público que lo expide;
- V. Lugar y fecha de expedición, y;
- VI. En el reverso, la toma de protesta y firma del trabajador.

Artículo 7. Los nombramientos se expedirán exclusivamente por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Artículo 8. Los efectos del nombramiento cesan, sin responsabilidad para la Comisión, por los siguientes motivos:

- I. Renuncia;
- II. Muerte del trabajador;
- III. Incapacidad permanente física o mental del trabajador, que haga imposible la prestación del servicio;
- IV. Por pérdida de confianza;
- V. Incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;
- VI. Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus jefes o compañeros, o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera del servicio;
- VII. Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un periodo de treinta días;
- VIII. Por ocasionar intencionalmente daños al edificio, documentos y demás objetos relacionados con el trabajo;
- IX. Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- X. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Comisión o de las personas que ahí se encuentren;
- XI. Por desobedecer sin causa justificada las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el trabajo;
- XII. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá de poner en conocimiento del hecho a su inmediato superior y exhibir la constancia o certificado médico que así lo acredite;
- XIII. Por prisión que sea resultado de una sentencia firme;
- XIV. Por falta de los documentos necesarios para la prestación del servicio, que exijan las leyes o reglamentos;

Artículo 9. El salario es la percepción presupuestal asignada al cargo conferido, que desempeñan los Trabajadores, con sujeción al tabulador autorizado y de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo. Deberá pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

La Comisión no cubrirá salarios por faltas de asistencia ni retardos en sus labores que no se justifiquen, en los términos de estas Condiciones.

Se considerará retardo el acceso a las labores posterior a los diez minutos del horario de entrada del trabajador.

También se configurará como falta de asistencia, los siguientes casos:

- a) La entrada registrada en el checador de acceso habilitado por esta Comisión, posterior a los cuarenta minutos del horario de entrada del trabajador.
- b) La acumulación de tres retardos dentro del período de una quincena de pago.
- c) La ausencia física del trabajador, posterior a su registro de asistencia, del centro de trabajo, sin causa justificada y/o autorización formal que expida su superior jerárquico para ese efecto.

Artículo 10. El salario y demás percepciones a que tenga derecho el trabajador, le serán pagados quincenalmente mediante transferencia electrónica o cheque que podrá ser canjeado en las sucursales Banorte o en cualquier otra institución bancaria que se determine.

En los casos que la Dirección de Administración determine que el pago deba ser en efectivo, éste se deberá entregar personalmente al trabajador, salvo que, por causa de enfermedad que lo imposibilite, se deba realizar en forma diversa.

Los Trabajadores estarán obligados a firmar el recibo de pago correspondiente, que por sus salarios y demás percepciones emita la Comisión.

Artículo 11. El salario será uniforme para cada uno de los puestos de los Trabajadores, conforme al nivel salarial del tabulador autorizado.

Artículo 12. La Comisión, cubrirá los salarios devengados por los Trabajadores, los días quince y último de cada mes; o en su caso, el último día hábil de cada quincena.

Artículo 13. Los Trabajadores tendrán derecho a percibir su salario íntegro por los días de descanso semanal, vacaciones, licencias con goce de sueldo y enfermedades no profesionales.

Artículo 14. Los Trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a cincuenta días de percepción bruta mensual, que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos de la Comisión. El aguinaldo se cubrirá en una sola exhibición en el mes de diciembre.

Artículo 15. Para los efectos de estas Condiciones, se entiende por jornada de trabajo, el tiempo diario que el trabajador está obligado a laborar de acuerdo con el horario establecido entre la Comisión y el trabajador y/o está a disposición de la Comisión para la prestación del servicio.

Artículo 16. La Jornada de trabajo diario será la establecida en las presentes Condiciones y podrá ser continua o discontinua, dependiendo de las necesidades de la Comisión. La duración máxima de la jornada de trabajo se ajustará a lo establecido por la normatividad aplicable, en el entendido que no deberá exceder de las ocho horas diarias, salvo por la naturaleza de las labores desempeñadas y necesidades del servicio.

Artículo 17. Por cada cinco días de trabajo, los Trabajadores disfrutarán de dos días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo.

Artículo 18. La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar a los trabajadores que amplíen la jornada de labores por necesidades del servicio.

De igual manera, advirtiendo la naturaleza del servicio prestado por la Comisión, cuando por necesidades del servicio se requiera que el trabajador labore en días de descanso semanal, o vacacional, en este caso, le repondrá el día.

Artículo 19. Serán causas justificadas de falta de asistencia a las labores:

- I. Enfermedades debidamente comprobadas, mediante la exhibición de incapacidad médica oficial, expedida por la institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado por el organismo.
- II. Cuidados maternos, en el caso de las madres trabajadora, así como los trabajadores (varones) por concepto de paternidad, por el nacimiento de sus hijos y, de igual forma, en caso de adopción de un menor, en los términos que contemplan las presentes Condiciones y la Ley Estatal del Servicio Civil.
- III. Licencia sin goce de sueldo.

Artículo 20. Se considerarán faltas de asistencia del trabajador, las que no se encuentren justificadas conforme a las presentes condiciones.

Artículo 21. Los Trabajadores que no puedan concurrir a sus labores por enfermedad, accidente o por maternidad, deberán informar su falta de asistencia a su superior jerárquico, dentro de las dos horas siguientes a la hora de inicio de su jornada de trabajo, de no hacerlo así, se considerará como falta de asistencia al trabajo.

Artículo 22. Son derechos de los Trabajadores:

- I. Desempeñar las funciones públicas que se requieran, por lo que no podrán ser obligados por sus superiores o jefes inmediatos, a realizar actividades particulares ajenas al servicio.
- II. Disfrutar de las prestaciones sociales, descansos, vacaciones, días económicos y licencias, conforme a estas Condiciones.
- III. No ser separado del servicio, sino por causas previstas en las presentes Condiciones, en el Reglamento, la Ley y demás normatividad aplicable, previo procedimiento que se instruya al respecto;



- IV. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores;
- V. Percibir un aguinaldo anual, en términos del artículo 14 de estas Condiciones;
- VI. Obtener autorización del Titular del Área para asistir a los cursos y programas de capacitación o especialización relacionados con sus funciones o por disposición legal;
- VII. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les corresponda, derivadas de riesgos de trabajo establecidos en la Ley del Instituto Mexicanos del Seguro Social;
- VIII. Los demás que señalen la Ley, estas Condiciones y demás disposición legal aplicables.

Artículo 23. Son obligaciones de los Trabajadores:

- I. Cumplir con los deberes asumidos al tomar posesión de su puesto; desempeñando sus labores con el cuidado, esmero y eficiencia apropiados;
- II. Asistir puntualmente a sus labores y respetar las medidas que se adopten para controlar la asistencia, notificadas oportunamente mediante circular por parte de la autoridad autorizada;
- III. En caso de faltas al trabajo, deberá comunicar al jefe inmediato dentro de las dos horas siguientes a la hora oficial de inicio de labores, el motivo de su inasistencia, y en caso de enfermedad y/o cuidados maternos, exhibir invariablemente la licencia médica correspondiente, dentro de los dos días hábiles siguientes;
- IV. Observar buena conducta dentro del servicio, siendo respetuoso con los superiores, compañeros y subalternos, tratando con diligencia y cortesía a los periodistas y público en general;
- V. Desarrollar todas aquellas actividades que la Comisión le señale dentro de la jornada de trabajo; compatibles con sus labores y que tiendan a elevar su eficiencia y nivel profesional, utilizando los medios de capacitación establecidos para tal efecto;
- VI. Permanecer en su centro de trabajo durante el desempeño de sus labores en el horario que le corresponda, salvo que por la naturaleza de sus funciones no sea posible;
- VII. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VIII. Manejar apropiadamente los documentos, correspondencia, efectos, valores, y equipos de trabajo, recibidos con motivo de su cargo, guardando y conservando en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo, debiendo informar por escrito a su jefe inmediato, los desperfectos que notaren en los bienes e instalaciones, tan pronto lo adviertan;
- IX. Reparar los daños que intencionalmente o por descuido, causen a los bienes que estén al servicio de la Comisión, si de las investigaciones que se practiquen queda demostrado que los mismos le son imputables;
- X. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros de trabajo;



- XI. Reintegrar los pagos que la Comisión haya hecho en exceso, a partir de la recepción del aviso de reintegro, expedido por la Unidad Administrativa; la negativa, sin causa justificada o falta de respuesta del trabajador, autorizará el descuento respectivo en el pago de la nómina correspondiente.
- XII. Aportar a la Unidad Administrativa, todos los elementos necesarios para la debida integración y actualización de su expediente personal, así como dar aviso de cualquier cambio de domicilio dentro de los diez días naturales siguientes de efectuado éste;
- XIII. Presentar a la Dirección de Administración la comprobación de los recursos otorgados, para el cumplimiento y desarrollo de las comisiones, así como el reintegro o devolución de lo no erogado en la forma y términos establecidos en el Manual de Viáticos vigente de esta Comisión; en caso de falta de reintegro en los plazos previstos, se procederá al descuento vía nómina de lo correspondiente al mismo y
- XIV. Las demás que le imponga la Ley, el Reglamento y estas Condiciones.

Artículo 24. Queda prohibido a los Trabajadores:

- I. Incumplir cualquiera de sus obligaciones contempladas en las presentes Condiciones;
- II. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas o enervantes, o cuando no esté en pleno uso de sus facultades; así como introducir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, psicotrópicos o consumirlas en el lugar de trabajo;
- III. Ejecutar cualquier acto inmoral dentro del recinto de trabajo;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra los jefes, compañeros de trabajo o contra familiares de unos y otros, dentro o fuera de las horas de servicio;
- V. Proporcionar informes o documentos, sin autorización, o alterar en cualquier forma éstos, o retenerlos injustificadamente;
- VI. Dañar o destruir intencionalmente los bienes de la Comisión;
- VII. Faltar a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada o suspenderlas o abandonarlas durante la jornada de trabajo sin autorización previa de quién legalmente pueda concederla;
- VIII. Aprovechar los servicios de sus compañeros y subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;
- IX. Portar armas de cualquier tipo en locales de la Comisión, en horas de trabajo o en comisiones oficiales;
- X. Aceptar otro empleo, cargo o comisión incompatibles con el horario o funciones asignados; y
- XI. Realizar dentro de su jornada, labores ajenas a su trabajo.

Artículo 25. Los Trabajadores disfrutarán de los descansos, vacaciones y licencias de acuerdo con las leyes en vigor y conforme a lo dispuesto en estas Condiciones.



Artículo 26. La Comisión sólo suspenderá las labores los días que determine el calendario oficial.

Artículo 27. Los Trabajadores gozarán de dos períodos anuales de vacaciones de conformidad con el calendario oficial aprobado y disfrutarán íntegramente de las remuneraciones a que tengan derecho.

Artículo 28. Los Trabajadores que se encuentren de licencia sin goce de sueldo para la atención de asuntos particulares, durante los períodos de vacaciones, o que hayan obtenido licencia sin goce de sueldo, dentro de los seis meses inmediatos anteriores, no tendrán derecho a disfrutar del período de vacaciones siguiente, sino una vez transcurridos los seis meses a la fecha de su incorporación.

Artículo 29. Las Trabajadoras, tendrán derecho a tres meses de incapacidad con motivo de alumbramiento, la cual será comprobada con el certificado médico, ello, sin menoscabo de su derecho de vacaciones.

Las Trabajadoras durante la lactancia de sus menores hijos y hasta los 7 meses de edad, tendrán derecho a una hora de lactancia, pudiendo tomar dicho tiempo antes de la hora de salida.

Los trabajadores (varones) por concepto de paternidad, por el nacimiento de sus hijos y, de igual forma, en caso de adopción de un menor, tendrán derecho a disfrutar de un permiso de cinco días laborables con goce de sueldo, con motivo del nacimiento de sus hijos, o en el caso de que adopten a un menor, debiendo acreditar debidamente y de manera oportuna tales acontecimientos.

Artículo 30. Los Trabajadores que, por motivos de enfermedad o accidente de trabajo, debidamente justificado por certificado médico, no hubiesen podido disfrutar su período vacacional, tendrán derecho a que esas vacaciones se los concedan dentro de los diez días siguientes a su reanudación de labores, a solicitud del interesado y con el conocimiento del Titular del área de adscripción y la Dirección de Administración.

Artículo 31. La Comisión otorgará cinco días económicos a sus Trabajadores, con goce de sueldo, no pudiendo exceder de más de un día por mes. No se concederán lunes ni viernes, ni antes ni después de días festivos o de descanso obligatorio, descansos semanales, vacaciones, licencias, salvo en casos de urgencia probada, siempre y cuando no se afecten los servicios de la Comisión.

Cuando el trabajador sea de nuevo ingreso, estos se otorgarán de manera proporcional.

La autorización de estos días económicos se sujetará a las siguientes reglas:



- I. El trabajador deberá solicitar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, con copia a la Dirección de Administración, el día que requiera, con dos días de anticipación a la fecha en que lo desea, debiendo dicha autoridad autorizarlo con su firma en el mismo documento.
- II. Se podrá solicitar el mismo día y no importará los días de calendario en que éstos se necesiten, pudiendo ser continuos, en el supuesto siguiente:
 - a) Cuando el trabajador sufra el deceso de un familiar directo ascendente, descendente, colateral en primer grado por consanguinidad o cónyuge; en este caso, el trabajador deberá exhibir el documento que acredite tal suceso al término de los días económicos solicitados para concluir el respectivo trámite administrativo y no se consideren como faltas sin justificación.

Bajo ningún concepto, los días económicos que se concedan, podrán utilizarse como justificantes de faltas al trabajo, toda vez que el espíritu de estos días económicos son el permitir a los trabajadores la atención de asuntos personales vitales de carácter personal o profesional en días y horas hábiles, por lo que tampoco podrán ser acumulables a fin de año, tomados como complemento de vacaciones o reclamados en pago económico.

Artículo 32. Corresponde a la Contraloría Interna, investigar, substanciar, resolver y sancionar sobre las irregularidades que puedan constituir faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Comisión, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz.

Corresponde al Secretario Ejecutivo levantar las actas circunstanciadas de hechos, por las faltas o infracciones en que incurran los Trabajadores de la Comisión, relacionadas con el desempeño de sus labores, que:

- I. Constituyan alguna o algunas de las prohibiciones contenidas en las presentes Condiciones o cualquier otra disposición o normatividad aplicable; y
- II. Configuren alguna causal de cese, o contravención a las presentes Condiciones.

Artículo 33. De actualizarse alguno de los casos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, respetando el derecho de audiencia y debido proceso del trabajador, levantará la respectiva acta circunstanciada de hechos, citando previamente al trabajador, debiendo observar el procedimiento siguiente:

- I. El trabajador deberá ser citado por escrito cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta, en el lugar donde presta sus servicios o en el último domicilio que tenga registrado ante la Comisión. En caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar tal circunstancia.



- II. Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio que tenga registrado ante la Comisión, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino, y se levantará un acta ante dos testigos, en la que igualmente se hará constar esta circunstancia. En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos.
- III. En el citatorio se hará constar la fecha, hora y lugar en la que se instrumentará el levantamiento del acta, cuyo objeto deberá ser precisado. De igual manera, se le hará saber que podrá hacerse acompañar de un representante o persona de su confianza, así como de testigos de descargo y demás pruebas que considere desvanezcan los hechos imputados;
- IV. Cuando la falta o irregularidad, requieran de atención inmediata, se levantará el acta de hechos, misma que se anexará al citatorio enviado al trabajador y posteriormente se levantará el acta circunstanciada correspondiente. De la misma forma serán citadas todas las personas que deban intervenir en la diligencia a efecto de esclarecer los hechos que se imputan al presunto infractor.

Artículo 34. La diligencia se iniciará levantando la correspondiente acta circunstanciada de hechos, la que deberá contener los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora;
- II. Nombre y cargo del jefe inmediato del trabajador a quien se le atribuyen las faltas;
- III. Se asentarán con precisión las causas por las que se levanta el acta;
- IV. Nombre y puesto del trabajador afectado, indicando sus generales;
- V. Nombre, puesto y generales de los testigos de cargo y su declaración, las que deberán asentarse con toda precisión;
- VI. Las declaraciones del trabajador en contra de quién se actúe, las que se asentarán con toda precisión;
- VII. Nombre, puesto y generales de los testigos de descargo y su declaración, las que deberán asentarse con toda precisión; y
- VIII. Nombre, puesto y generales de los testigos de asistencia.

Deberá hacerse previamente, una relación pormenorizada de los hechos atribuibles al trabajador y demás pruebas que existan en relación a los mismos; en caso de que se agreguen documentos se hará constar esta razón, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del acta exponga el trabajador afectado.

Las declaraciones de quienes intervengan en las actas, serán expresadas con plena libertad, asentándose con la mayor fidelidad posible. Al finalizar la diligencia, el acta será firmada por las personas que intervinieron, entregándose en ese acto, copia autógrafa de la misma al trabajador, con el acuse de recibo correspondiente. En caso de que se niegue a firmar el acta, se hará constar esa circunstancia.

Artículo 35. La inasistencia del trabajador debidamente notificado, no suspenderá la diligencia y en su caso, se hará constar en el acta circunstanciada, agregándose los acuses de los citatorios que les fueron entregados. Si el trabajador no se presenta a la diligencia, pero acredita y justifica, a criterio de la Comisión, la causa que motivó su inasistencia, deberá ser citado nuevamente.

Artículo 36. Concluida el acta circunstanciada de hechos correspondiente, se enviará al Pleno de la Comisión quien para los efectos legales procedentes resolverá.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de esta Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que se publique en la Gaceta Oficial del Estado y en el Portal de Transparencia del sitio en Internet de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

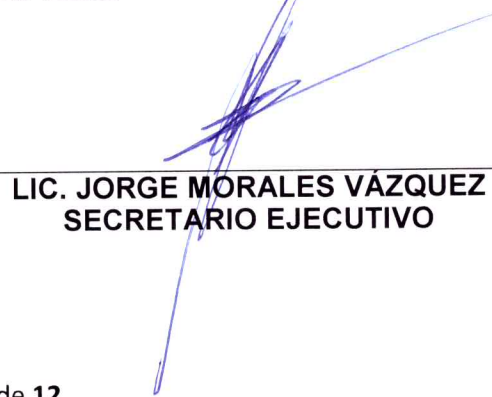
TERCERO. Se abrogan las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de esta Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 158, Tomo CLXXXVII, de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece. Así como su reforma publicada en el Número Extraordinario 030, Tomo CXCV, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete de la Gaceta Oficial.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales, que contravengan lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de esta Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinte.



LIC. ANA LAURA PÉREZ MENDOZA
PRESIDENTA



LIC. JORGE MORALES VÁZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO